

## APENDICES

- A. Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, con reformas, relativas al fideicomiso . . . . . 163
- B. Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 3 de mayo de 1941, con reformas, relativas a operaciones fiduciarias . . . . . 169
- C. Circulares y oficios circulares dictados por la Comisión Nacional Bancaria, o por su conducto, para las instituciones fiduciarias . . . . . 179

## APENDICES

## APENDICE "A"

### DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE 26 DE AGOSTO DE 1932, CON REFORMAS, RELATIVAS AL FIDEICOMISO

*Artículo 346.*—En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

*Artículo 347.*—El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

*Artículo 348.*—Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario.

*Artículo 349.*—Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación, corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

*Artículo 350.*—Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.

*Artículo 351.*—Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

*Artículo 352.*—El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

*Artículo 353.*—El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

*Artículo 354.*—El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I.—Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.—Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.—Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

*Artículo 355.*—El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior correspon-

derán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

*Artículo 356.*—La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

*Artículo 357.*—El fideicomiso se extingue de:

I.—Por la realización del fin para el cual fué constituido;

II.—Por hacerse éste imposible;

III.—Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;

IV.—Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.—Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI.—Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII.—En el caso del párrafo final del artículo 350.

*Artículo 358.*—Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales

impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

*Artículo 359.*—Quedan prohibidos:

I.—Los fideicomisos secretos;

II.—Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III.—Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

## APENDICE "B"

### DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DE 3 DE MAYO DE 1941, CON REFORMAS, RELATIVAS A OPERACIONES FIDUCIARIAS

*Artículo 44.*—Las sociedades o las instituciones de crédito que disfruten de "autorización" para llevar a cabo operaciones fiduciarias estarán autorizadas en los términos de esta ley:

a) Para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

b) Para intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, que realicen instituciones públicas o privadas o sociedades, garantizando la autenticidad de aquéllas, las firmas y la identidad de los otorgantes, encargándose de que las garantías, en su caso, queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, y recibiendo los pagos o las exhibiciones de los suscriptores; para actuar como representantes comunes de los tenedores de títulos; para hacer el servicio de caja o de tesorería relativo a los títulos por cuenta de las instituciones o sociedades emisoras; para tomar a su cargo los libros de registro correspondientes y para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligacionistas;

c) Para desempeñar el cargo de comisarios o miembros del consejo de vigilancia de sociedades, aunque no tengan participación en ellas;

d) Para encargarse de llevar contabilidad y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades y empresas; y para ceder su domicilio para pagos, notificaciones, celebración de juntas o asambleas, domiciliación que tendrá efectos legales siempre que se trate de la misma plaza y sea debidamente dada a conocer en cada caso;

e) Para desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

f) Para desempeñar los cargos de albacea, executor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia;

g) Para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas, a menos que en este último caso hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento, y sin que en estos casos la adquisición exceda del plazo de dos años;

h) Para encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredores titulados o peritos;

i) Para emitir certificados, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la institución o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico;

j) Para recibir en depósito, administración o garantía por cuenta de terceros, toda clase de bienes, muebles, títulos o valores;

k) Y, en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomiso y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; además de aquellas operaciones necesarias para la administración e inversión de su patrimonio.

*Artículo 45.*—La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

I.—Deberán contar con un capital mínimo de \$200,000.00, sea cualquiera la localidad donde se propongan operar;

II.—La proporción de sus responsabilidades con su capital se someterá a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de actos que consistan en atestiguar o verificar situaciones jurídicas o de hecho, o de vigilancia de empresas o sociedades, o de su contabilidad, o en llevar libros de contabilidad, y, en general, de practicar operaciones que no impliquen transferencia a favor de la institución de bienes o derechos de ninguna clase, ni administración de fondos, ni percepción de rentas o de productos de realización de bienes, ni garantía pecuniaria de ninguna clase, no se computarán estas operaciones a los efectos de esta fracción;

b) Cuando se trate de operaciones de mandato, comisión, custodia o administración o de percibir el importe de bienes destinados a su liquidación en curso de un procedimiento judicial al efecto, el monto de las rentas, percepciones o valor de los bienes custodiados en su poder, no podrá exceder de cuarenta veces el capital pagado y reservas de capital;

c) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso por las que la institución ejercite como titular derechos que le han sido transferidos con encargo de realizar un determinado fin; o de percibir el importe de realización de bienes de cualquier clase y cuya liquidación no forma parte de una tramitación judicial, y también de la emisión de certificados de participación de títulos, valores u otros

bienes, así como de aquellas otras operaciones no comprendidas en los incisos anteriores, el importe de las responsabilidades contraídas no podrá exceder de treinta veces el capital pagado y reservas de capital.

El importe de las responsabilidades por todos los conceptos señalados en los incisos anteriores no podrá exceder, en ningún caso, de la suma de las partes correspondientes de capital pagado y reservas del capital, multiplicados por los coeficientes respectivos;

III.—Las instituciones fiduciarias registrarán en su contabilidad el dinero y demás bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso o por o para mandato, comisión, administración o custodia, y los frutos o productos de tales bienes, formando cuentas especiales. En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley;

IV.—Las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución, o acordar que se proceda a la remoción de los mismos.

Bastará para acreditar la personalidad de estos funcionarios, la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por el consejo, o el testimonio del poder general otorgado por la institución fiduciaria, aun cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

En el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas, que requerirán el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustán-

dose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;

V.—Cuando una institución fiduciaria hubiere emitido certificados de participación en títulos o valores u otros bienes a los que se refiere el inciso i) del artículo 44, se entenderá que la institución emisora promete una parte alícuota de los bienes o del activo o valor neto que resulten en la venta o la liquidación y sólo será responsable de la existencia de los bienes o de la legitimidad del crédito. Estas circunstancias deberán hacerse constar en los certificados;

VI.—En toda clase de operaciones que signifiquen adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversión de dinero o fondos líquidos, deberá la institución fiduciaria ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomitente, comitente o mandante. Cuando las instrucciones del fideicomiso, mandato o comisión no fuesen suficientemente precisas o cuando se hubiere dejado la determinación de la inversión a la discreción de la institución fiduciaria, aquélla se realizará, necesariamente, en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a la inversión en el menor plazo posible y a la notificación y al registro a que se refieren las fracciones III y IX de este artículo;

VII.—En toda clase de operaciones que signifiquen percepción o disposición de fondos líquidos que no hayan de ser aplicados inmediatamente a un fin determinado y respecto a las cuales ni la ley ni el contrato de fideicomiso, mandato o comisión hayan determinado la aplicación que deban recibir dichos fondos, la institución los invertirá en la forma más adecuada a su fin y que represente la mayor seguridad para el beneficiario o para el destino a que estén dedicados, llevando cuenta especial de la inversión y de sus productos en los términos de lo prescrito en la fracción III de este artículo, y procediendo a las notificaciones que se disponen en la fracción IX del mismo;

VIII.—Cuando se trate de operaciones que consistan en compra-venta de títulos o valores, o de divisas extranjeras o de mercancías

o de otros bienes que sean objeto de mercado regular organizado y respecto a las cuales no se hubiere precisado, al encomendar la operación, la fecha de su realización o los tipos de cotización a los cuales hayan de efectuarse, se llevarán a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la operación fué encomendada o de aquella en que se tuvo la disponibilidad de los bienes. Si las condiciones del mercado no permitieran realizarla en este plazo, se ejecutará tan pronto como sea posible. En el caso de que el mercado hubiere sufrido una variación en perjuicio del cliente que represente, por lo menos, un 10% en el valor de los bienes desde la fecha en que se encomendó la operación, la institución deberá solicitar, por la vía más rápida, ratificación o rectificación de las instrucciones, a no ser que resultare imposible de la naturaleza del fideicomiso, o que expresamente se le hubiere dispensado de esta obligación, o también cuando, a juicio de la institución, cualquier demora en la ejecución pudiera ocasionar mayor perjuicio:

IX.—De toda percepción de rentas, frutos o productos de liquidación que realice la institución en el cumplimiento de sus cometidos, dará aviso al beneficiario en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cobro. Igualmente notificará toda operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes, dentro del mismo plazo, comunicando el detalle necesario para la identificación de los bienes adquiridos. En caso de que por la naturaleza del fideicomiso o por disposición expresa del fideicomitente, comitente o mandante deba suprimirse esta notificación, la institución deberá, dentro de igual plazo, inscribir la operación con el detalle anteriormente indicado en un registro especial, foliado y sellado, que llevará la institución con carácter rigurosamente secreto.

Con respecto a las operaciones de pago que realicen por cuenta ajena, se procederá del mismo modo;

X.—La violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá

a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes;

XI.—La institución fiduciaria tendrá las facultades que expresamente se hayan consignado conforme a la ley en el acto constitutivo del fideicomiso, mandato o comisión, o en sus modificaciones, y las que respecto a los bienes de que se trata correspondan a los representantes o agentes locales en sustitución de los cuales asuma la gestión;

XII.—La institución fiduciaria responderá civilmente, con su capital, reservas y beneficios no distribuidos, por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión o en la ley, por la malversación de los bienes dados en fideicomiso o de sus frutos o productos, o por los demás hechos que impliquen culpa en el cumplimiento de los cometidos aceptados por ella; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los gerentes y demás funcionarios de la institución que ejecuten los actos o incurran en el abandono culpable de que nazca la responsabilidad y la de los gerentes, directores o miembros del consejo de administración que autoricen estos actos o den lugar a ellos por su negligencia grave;

XIII.—El capital y las reservas de capital de las instituciones fiduciarias deberán estar invertidos necesariamente en monedas circulantes o depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito, en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores, o en inmuebles, mobiliario o gastos de constitución y organización o similares.

El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles en la parte de éstos que corresponda a las oficinas de la institución no podrá exceder del 40% del capital pagado y reservas de capital.

El importe de los gastos de organización y similares no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital.

El importe total de las inversiones en acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, aun cuando tengan las carac-

terísticas señaladas en el primer párrafo de este artículo, no podrá ser superior al excedente del capital pagado y reservas de capital de la institución fiduciaria sobre el capital mínimo previsto por esta ley, ni del 50% del capital pagado, ni la inversión en una misma institución de crédito u organización auxiliar podrá exceder del 15% del capital pagado de la institución tenedora;

XIV.—El personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa y exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del mandante o comitente o del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquiera derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución fiduciaria, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso, de acuerdo con lo que establece la fracción III de este artículo;

XV.—Las instituciones fiduciarias no podrán celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casas-habitación, ni celebrar contratos de fideicomiso con empresas constructoras, cuando dichos contratos tengan por objeto la venta de casas a plazos o con pagos anticipados para completar las garantías.

*Artículo 46.*—A las instituciones fiduciarias o a los departamentos fiduciarios de una institución de crédito les estará prohibido realizar por cuenta propia ninguna clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su capital y reservas, en los términos de la fracción XIII del artículo anterior, y las necesarias para su propia administración.

Para que el departamento fiduciario pueda operar por cuenta ajena con los demás departamentos, en el caso de instituciones con concesión para llevar a cabo varios grupos de operaciones, será necesario que el acto constitutivo del fideicomiso o sus reformas lo

autoricen y que las condiciones de cada operación sean aprobadas por un comité técnico o de distribución de fondos, creado en la forma que establece el artículo 45, fracción IV.

*Artículo 135.*—Cuando las instituciones fiduciarias intervengan en la ejecución de contratos condicionales, actuarán como representantes comunes de las partes interesadas, y si se hubiera dejado a su juicio determinar si las condiciones o requisitos pactados han quedado cumplidos, sólo estarán obligadas a obrar como lo haría un padre de familia y de conocimientos y experiencias ordinarios en el asunto de que se trata.

*Artículo 136.*—Los síndicos, albaceas, liquidadores, representantes comunes, interventores, ejecutores especiales, representantes de ausentes o ignorados, tutores o curadores y depositarios judiciales podrán en todo tiempo, sin necesidad de autorización especial y salvo prevención en contrario emanada de las personas o autoridades que hayan hecho su designación, delegar su encargo en una institución autorizada para actuar como fiduciaria en los términos de esta ley.

En este caso, cesarán las responsabilidades de estos representantes y agentes en lo que se refiere al cuidado y administración de los bienes, desde que la institución fiduciaria los tome a su cargo, y ésta quedará obligada a entregar a aquéllos los productos que se obtengan y a rendirles las cuentas de su administración, para que los delegantes, a su vez, den a los bienes y a los productos recibidos del fiduciario el destino correspondiente y rindan de ellos las cuentas respectivas ante quien corresponda.

El fiduciario será responsable directamente de la administración y cuidado de los bienes, en los términos de la ley, ante el delegante y ante los menores, acreedores, herederos, socios y demás interesados.

En todos los casos de tutela, curatela u otros que tengan por objeto la guarda de personas y de bienes, el discernimiento del cargo respectivo en favor de una institución fiduciaria se entenderá hecho exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes, y nunca se extenderá a la guarda de las personas.

Los jueces o tribunales que deban nombrar los representantes o agentes a que se refiere este artículo, designarán preferentemente a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias.

*Artículo 137.*—Sólo se estimarán como causas graves para admitir la renuncia de la institución fiduciaria al desempeño de su cargo en un fideicomiso:

a) Que el fideicomisario no pueda recibir o se niegue a recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acto constitutivo del fideicomiso;

b) Que el fideicomitente, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria; y

c) Que los bienes o derechos dados en fideicomiso, en su caso, no rindan productos suficientes para cubrir estas compensaciones.

*Artículo 138.*—Cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso, o responsable de estas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones fiduciarias y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## APENDICE "C"

### CIRCULARES Y OFICIOS CIRCULARES DICTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, O POR SU CONDUCTO, PARA LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS

CIRCULAR NÚM. 274, de 26 de junio de 1944.

A LAS INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 45, fracción IV, previene que las sociedades autorizadas para intervenir como fiduciarias en las operaciones de fideicomiso, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, en la inteligencia de que esta Comisión podrá en todo tiempo vetar esa designación.

Desde luego nos permitimos recordar a ustedes que tan pronto como nombren a sus delegados fiduciarios deberán dar aviso a esta Comisión para que la misma resuelva si ejercita o no el derecho de veto que la Ley le concede; pero a fin de contar con todos los elementos de información necesarios para fundar nuestra resolución, se servirán enviarnos, junto con el escrito en que se notifique el nombramiento respectivo, los siguientes datos respecto de la persona designada:

1°—Su nacionalidad, con indicación precisa de si es mexicano por nacimiento o por naturalización y, en este último caso, cuánto tiempo lleva de radicar en el país, etc.

2°—Su edad.

3°—Si es bien conocido y reputado en los círculos financieros y si tiene la experiencia y aptitud necesarias para la administración de empresas y negocios de cualquier clase, con las explicaciones necesarias sobre los antecedentes del interesado, a fin de fundar esta información.

4°—Sus ingresos aproximados y si puede considerarse que tiene la independencia económica necesaria para la mayor garantía del eficaz cumplimiento de las comisiones que se le confieran.

5°—Todos los demás datos complementarios y referencias que puedan servir para completar la información requerida.

CIRCULAR NÚM. 282, de 20 de diciembre de 1944.

ASUNTO.—Fondos ociosos de fideicomisos.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Esta Comisión ha juzgado conveniente comunicar a las Instituciones de Crédito que tienen concesión para operar como fiduciarias, que los fondos procedentes de las operaciones fiduciarias o de fideicomiso en que intervengan, deberán conservarlos precisamente en caja o en depósito en el Banco de México, S. A., mientras no den a los mismos la inversión o la aplicación que expresamente indiquen los contratos respectivos; pero de ninguna manera podrán depositarlos en cuenta de cheques en su Departamento Bancario, aquellas instituciones que operen también con departamento de esta índole, ni mucho

menos invertirlos sin autorización expresa del fideicomitente, consignada en el contrato respectivo.

Sírvanse ustedes tomar nota y ajustarse desde luego al anterior acuerdo.

CIRCULAR NÚM. 286, de 13 de febrero de 1945.

ASUNTO.—Autorización de libros de las contabilidades particulares de los fideicomisos.

#### A LAS SOCIEDADES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

Esta Comisión resolvió en la siguiente forma diversas consultas sobre si los libros de la contabilidad correspondiente a cada fideicomiso deben presentarse para su autorización a las Oficinas Federales de Hacienda.

Los libros de las contabilidades especiales de los fideicomisos que no sean sino auxiliares de la contabilidad general de la sociedad fiduciaria respectiva, no es necesario que sean autorizados por las Oficinas Federales de Hacienda, como tampoco lo son los demás libros auxiliares; en cambio, los libros principales que lleven de acuerdo con el Código de Comercio y en substitución de los fideicomitentes, sí deben tener el registro legal prevenido por el citado Código y por las Leyes del Timbre y del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de que el negocio fiduciario consista en llevar contabilidades en los términos del inciso b) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones de Crédito, también están obligadas éstas a tener autorizados los libros de la contabilidad mercantil, industrial o agrícola que se les confíe.

## CIRCULAR NÚM. 298, de 28 de junio de 1946.

ASUNTO.—Que deberán solicitar nuestra autorización para emitir los certificados a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

### A LAS SOCIEDADES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

Sírvanse ustedes tomar nota de que cuando pretendan emitir los certificados de participación a que se refieren los artículos 44, inciso i) y 45, fracción v, de la Ley General de Instituciones de Crédito, deberán someter previamente a nuestra aprobación el proyecto de los mismos, el plan financiero de la operación respectiva y todos los pormenores respecto de los bienes, títulos o valores que sirvan de base para llevarla a cabo, en la inteligencia de que no podrán formalizarse sino hasta que esta Comisión haya dado su conformidad.

Se servirán acusarnos recibo de la presente Circular.

## OFICIO CIRCULAR NÚM. 816-45, de 22 de enero de 1948.

ASUNTO.—Se comunica acuerdo e instrucciones sobre contratos de fideicomiso.

### A LAS INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

El Comité Permanente de esta Comisión, considerando que la garantía de un interés determinado en los fideicomisos de inversión

es contraria a la esencia del contrato de fideicomiso, pone en peligro la liquidez de las instituciones y constituye una competencia desleal a los valores de renta fija, tomó el acuerdo en sesión de 7 de octubre de 1947, que mereció la ratificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de impedir que el riesgo de la inversión derivada de dichos contratos tanto respecto del principal como de los intereses, corra a cargo de las instituciones fiduciarias.

Las instituciones fiduciarias no podrán garantizar en lo sucesivo, en ningún caso, por lo tanto, un interés fijo o determinado en los contratos de fideicomiso de inversión en que intervengan, y se limitarán a percibir la comisión que corresponda al servicio.

Por lo que se refiere a los contratos de fideicomiso de inversión celebrados con anterioridad, las instituciones fiduciarias proporcionarán, desde luego, a esta Comisión una relación de los mismos, mencionando el plazo de vigencia a que estén sujetos, de suerte que, de conformidad con sus características, se resuelva acerca de la forma y términos de su regularización.

Lo que comunicamos a ustedes para su conocimiento, estimándoles se sirvan acusarnos recibo del presente oficio circular.

OFICIO CIRCULAR NÚM. 1327-46, de 2 de febrero de 1948.

ASUNTO.—Operaciones contractuales entre departamentos de una misma institución.

#### A LAS INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

Esta Comisión Nacional Bancaria en sesión de 14 de octubre próximo pasado, tomó, en relación con las operaciones contractuales que se celebran entre Departamentos de una misma Institución, el acuerdo que mereció la aprobación de la Secretaría de Hacienda,

de prohibir la realización de las operaciones de esa índole, por estimar que conforme a derecho es preciso, para la validez de un contrato, que existan dos partes contratantes, y entre departamentos de una misma institución no se llena dicho requisito, pues la personalidad de ésta es única e indivisible, por cuyo motivo el contrato debe reputarse inexistente, debiendo considerarse comprendidos dentro de dicha situación los fideicomisos de garantía en que la institución intervenga como fiduciaria, y que se otorguen en relación con operación diversa realizada por la propia institución.

En el caso de instituciones autorizadas para llevar a cabo varios grupos de operaciones, será necesario, para que el departamento fiduciario pueda operar por cuenta ajena con los demás departamentos de la institución, que el acto constitutivo del fideicomiso o sus reformas lo autoricen, y que las condiciones de cada operación sean aprobadas por un comité técnico o de distribución de fondos, creado en la forma que establece el artículo 45, fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por tal motivo esta Comisión objetará, por considerarla ilegal, toda operación contractual realizada entre dos departamentos de un mismo banco, fuera del caso de excepción consignado en el párrafo que antecede.

Lo que comunico a ustedes, estimándoles se sirvan acusarnos recibo del presente oficio circular.

CIRCULAR NÚM. 382, de 9 de junio de 1951.

ASUNTO.—Reglas de operación para las instituciones fiduciarias.

A LAS SOCIEDADES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría Particular, en oficio número 101-801 de 4 del mes en curso, dice a esta Comisión :

“Las instituciones fiduciarias se han venido dedicando a ciertas actividades de crédito bancario que no reúnen las características propias de las operaciones que están autorizadas a efectuar.

“Ahora bien, como independientemente de esa irregularidad, mediante dichas operaciones se ha llegado a eludir el cumplimiento de las medidas monetarias y de crédito dictadas por el Gobierno Federal, o por el Banco de México, S. A., agradeceré a ustedes que se sirvan girar una circular a las referidas instituciones en la que se establezca lo siguiente:

“1.—No siendo facultad del fiduciario la designación del fideicomisario, y dado que en las operaciones de crédito que efectúan las instituciones fiduciarias con fondos fideicometidos, el deudor tiene el carácter de fideicomisario, dichas instituciones se abstendrán en lo sucesivo de celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el otorgamiento de crédito, cuando la designación del deudor quede a juicio de la institución fiduciaria.

“En todo caso, en las operaciones de préstamo en las que lleguen a intervenir las referidas instituciones, se requerirá que comparezcan en el contrato relativo, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

“2.—Los contratos de fideicomiso que entrañen operaciones de crédito bancario, que tengan celebrados las instituciones fiduciarias al expedirse la circular de referencia, deberán ser liquidados en las fechas de sus vencimientos.

“Los contratos en los que no se haya señalado esa fecha, deberán quedar concluidos en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la expedición de la repetida circular.”

Transcribimos a ustedes lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento.

## CIRCULAR NÚM. 389, de 31 de diciembre de 1951.

**ASUNTO.**—Que deben retener y cubrir el impuesto que se indica.

### A LAS INSTITUCIONES Y DEPARTAMENTOS FIDUCIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

La Tesorería del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según Oficio N° 305-I-A-15236 de 3 de octubre, ha puesto en conocimiento de esta Comisión que la mayor parte de las instituciones y departamentos fiduciarios que operan en el Distrito Federal omiten el pago del impuesto local sobre producto de capitales, en aquellas operaciones en que figuran como mandatarios de terceras personas que perciben intereses. Dichos productos causan el impuesto que establece el título v de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, ya que se derivan de operaciones que no están comprendidas dentro de la excepción que señala el artículo 322, fracción vi, de la citada Ley de Hacienda.

En tal virtud y con apoyo en lo que establece el artículo 156 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, este Organismo ha tomado el acuerdo de manifestar a ustedes que, estando obligados a retener y cubrir el referido impuesto, para lo sucesivo no se aprobarán sus balances generales si no viene la certificación correspondiente de haber cumplido con esta obligación.